DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO Nº 431 | SAN SALVADOR, SABADO 5 DE JUNIO DE 2021 | NUMERO 107

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 27.- Reformas a la Ley del Seguro Social. 3-5

Decreto No. 28.- Reformas a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. 6-8

Decreto No. 29.- Reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial. 9-11

Decreto No. 30.- Reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma. 12-13

Decreto No. 31.- Reformas a la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador. 14-15

Decreto No. 32.- Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador. 16-17

Decreto No. 33.- Reformas a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular. 18-19

Decreto No. 34.- Reformas a la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo. 20-21

Decreto No. 35.- Reformas a la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador. 21-23

Decreto No. 36.- Reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. 24-25

DECRETO No. 36

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 168, ordinal 15º de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.

II. Que mediante Decreto Legislativo N° 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo N.° 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

III. Que dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones existe una Junta de Directores, integrada por tres miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.

IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un director electo por el sector privado.

V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos para conformar la referida Junta de Directores en el sector mencionado, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento para la designación de candidatos, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.

VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, es necesario incorporar causales de remoción de los cargos referidos que no han sido contempladas en la Ley en comento, para los casos en que estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 6, inciso primero, la letra b), de la siguiente manera:

"b) Un Director procedente del sector privado empresarial o de la sociedad civil, en los ámbitos de la electricidad, telecomunicaciones o del sector académico relacionado con dichas materias, nombrados por el ministerio de Economía de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el mencionado ministerio de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en temas relacionados con la electricidad o telecomunicaciones. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Superintendente deberá proceder a la designación de dichos candidatos.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Art. 2.- Sustitúyese el art. 12, por el siguiente:

"Cesación en el cargo

Art. 12- Los Directores no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos.

b) Al comprobarse alguna de las razones de incompatibilidad.

c) Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.

d) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

e) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.

f) Haber sido condenado por delito doloso.

g) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.

h) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.

i) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.

j) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

Los actos autorizados por los directores con anterioridad a la notificación de la cesación en el cargo no se invalidarán con respecto a la institución ni a terceros, salvo en el caso de incapacidad mental."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL